



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Raúl Vargas
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00108-00

Procede el Despacho a resolver sobre la (i) concesión del recurso de queja interpuesto por la UGPP contra auto del 09 de agosto de 2019 y suspensión de términos en el marco de la emergencia sanitaria por la COVID-19, (ii) traslado propuesta de acuerdo de pago y (iii) derecho de postulación.

1. Recurso de queja.

I. ANTECEDENTES

A través de providencia del 17 de mayo de 2019¹ el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y requirió a las partes para que presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Sin embargo, dicha decisión fue objeto del recurso de apelación² presentado por la entidad ejecutada UGPP el cual fue rechazado de plano por medio de auto del 09 de agosto de 2019³. Ante ello, el profesional en derecho Dr. Mauro Sergio Hernández Martínez interpuso recurso de queja⁴, pero el Despacho advirtió la ausencia de poder especial o de sustitución que lo facultaba para representar los intereses de la UGPP.

Por medio de auto del 06 de marzo de 2020 se ordenó requerir al Dr. Hernández Martínez para que en el término de 05 días contados a partir de la notificación por estado, allegara el poder referido so pena de tener por no presentado el recurso de queja.

El 01 de julio de 2020 el apoderado en sustitución de la UGPP allegó respuesta al requerimiento efectuado respecto al poder requerido y posteriormente la apoderada principal allegó memorial el 22 de septiembre de 2020 contentivo de convocatoria para la celebración de un acuerdo de pago.

1.1. Suspensión de términos durante emergencia sanitaria por la COVID-19.

Debido a la declaratoria de la urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID 19 (Coronavirus) en la Rama Judicial, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió los acuerdos PCSJA20-11517⁵, PCSJA20-11521⁶, PCSJA20-11526⁷, PCSJA20-11532⁸, PCSJA20-11546⁹, PCSJA20-11549¹⁰, PCSJA20-11556¹¹,

¹ Expediente físico. Folios 204 y 205

² Expediente físico. Folios 210 a 214

³ Expediente físico. Folio 217

⁴ Expediente físico. Folios 219 a 223

⁵ Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

⁶ Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁷ Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁸ Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁹ Del 25 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹⁰ Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹¹ Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

PCSJA20-11567¹² y PCSJA20-11581¹³, para la adopción de las medidas necesarias para dar continuidad a las actuaciones judiciales en el contexto de la emergencia sanitaria. Entre las medidas adoptadas, la suspensión de los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en los casos allí previstos y la reanudación de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020.

En atención a la suspensión de términos decretado legalmente, se tiene que el auto del 06 de marzo de 2020 fue notificado por estado el 09 de marzo de 2020 por lo que el término concedido de 05 días para allegar el poder solicitado fenecía el 16 de marzo de 2020, entendiéndose así que el vencimiento se trasladó hasta el 01 de julio de 2020 como primer día hábil, fecha en la que el apoderado de la UGPP allegó correo electrónico a las 07:37 p.m. con respuesta al requerimiento documental (mensaje electrónico "*RadicaciónPoderSustitución*").

El apoderado sustituto de la UGPP Dr. Daniel Obregón Cifuentes anunció que asumiría la interposición del recurso de queja que se allegó el 15 de agosto de 2019 conforme al memorial del 01 de julio de 2020 presentado por medio de correo electrónico (PDF "*05SolicitudPoder.pdf*").

1.2. Decisión recurrida.

El Despacho mediante auto de 09 de agosto de 2019, rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 17 de mayo de 2019, en atención al inciso segundo del artículo 440 del CGP, que expone que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho.

1.3. Recurso interpuesto.

El 15 de agosto de 2019 la parte ejecutada, radicó en tiempo recurso queja contra la decisión mencionada en el anterior numeral (expediente físico fls. 219 a 223). Se advierte que de acuerdo al memorial del 01 de julio de 2020 se atiende el apoderamiento que hace el Dr. Daniel Obregón Cifuentes quien confirma y asume la interposición del recurso.

Entiende el Despacho del escrito del recurso, que el apoderado de la entidad pretende que se le dé trámite a la excepción de falta de legitimación al señalar que en el evento que existan sumas pendientes por cancelar correspondiente a los retroactivos derivados del reconocimiento efectuado por CAJANAL en liquidación, dichos montos deben ser cobrados a esa entidad que asumió la liquidación y no a la UGPP.

Luego, el abogado señaló que el demandante no cumplió con las formalidades y el debido agotamiento del proceso administrativo liquidatorio de CAJANAL, ya que de haberlo hecho, el acto administrativo que le hubiese resuelto su situación particular podía ser controvertido en sede judicial.

Añade que, la liquidación de los intereses es errada porque no descontó los 30 días que la entidad tiene para la "*legalización del pago*", además, indica que la indexación no es procedente "*luego de la ejecutoria del título ejecutivo*" y finalmente propuso la excepción de caducidad "*como fórmula genérica*".

Por lo anterior, pide que se acceda "*a la solicitud del recurso de apelación y por el mismo declarar probadas las excepciones expuestas en el presente escrito y como consecuencia de lo anterior, NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE*".

¹² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Juzgado, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, le corrió traslado del recurso de queja a la parte ejecutante el 09 de septiembre de 2019 (expediente físico fl. 224), la cual guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de queja debe anotar el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la mencionada codificación¹⁴, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Dicha codificación, frente a la procedencia, interposición y trámite del recurso de queja, señala:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

Nótese que de conformidad con la normatividad transcrita, el recurso de queja procede cuando el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación o el de casación y deberá ser presentado en subsidio del recurso de reposición. Así, si el juez no repone la decisión, debe ordenar la reproducción de las piezas procesales que considere necesarias para que sean enviadas al superior con el fin de que decida el recurso de queja. Ahora bien, si el superior considera que la denegación del recurso de apelación o de casación fue indebida, lo admitirá y comunicará la decisión al inferior.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para impetrar el recurso de queja, debe aplicarse el término establecido en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, pues recuérdese que este recurso se presenta en subsidio del de reposición.

¹⁴ ***“Artículo 306. Aspectos no regulados.*** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Ahora bien, el abogado de la UGPP no señaló que el memorial corresponde a un recurso de reposición y en subsidio queja, no obstante, el Juzgado en atención al párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, tramitará el recurso presentado como el procedente, es decir, resolverá la reposición y luego se abordará lo atinente al recurso de queja.

Hechas las anteriores precisiones, se observa que la providencia de 09 de agosto de 2019 fue notificada por estado de 12 de agosto de 2019 y como quiera que el recurso fue radicado el 15 de agosto de 2019, se tiene que es oportuno.

Del mismo modo, el recurso es procedente, pues la providencia de 09 de agosto de 2019 rechazó de plano el recurso de apelación presentado por la UGPP contra el auto de 24 de mayo de 2019.

Así las cosas, siendo el recurso oportuno y procedente, le corresponde al Despacho resolver la reposición, así:

Dispone el numeral segundo del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, que cuando se cobran obligaciones contenidas en una sentencia judicial, tal y como lo es el caso que nos ocupa, la parte demandada **solo** puede alegar las excepciones de *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.

Ahora bien, en caso de que la parte ejecutada no alegue ninguno de los medios exceptivos mencionados en el párrafo anterior, el mencionado estatuto procesal en el artículo 440 señala que *“(...) el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, como quiera que el Código General del Proceso limitó y enlistó taxativamente las excepciones procedentes cuando se ejecutan providencias judiciales, y teniendo en cuenta que ninguna de ellas fue alegada por la parte demandada, el trámite procesal que debe seguirse es ordenar seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas y agencias en derecho a la ejecutada.

Y es que, acceder a lo que pide la UGPP, es decir, darle el trámite a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva como si fuera de aquellas enlistadas taxativamente en el numeral segundo del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, quebrantaría el derecho fundamental de debido proceso del ejecutante.

Finalmente, se aclara que el Juzgado en la providencia de 09 de agosto de 2019, rechazó de plano el recurso de apelación porque el mismo artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, de aquellas permitidas en procesos ejecutivos, se ordenará seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenara en costas y agencias en derecho a la ejecutada, mediante auto que **no es susceptible de ningún recurso**.

En ese sentido, la decisión de 09 de agosto de 2019, no resuelve las excepciones alegadas, pues para el Despacho, la UGPP no propuso ninguna excepción de las legalmente procedentes dentro de un proceso ejecutivo, esto en aplicación de lo regulado en el numeral segundo del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, en mérito de los anteriores argumentos, el Despacho no repondrá el auto de 09 de agosto de 2019 y conforme al trámite de artículo 324 del CGP dando prevalencia a

los medios digitales¹⁵, se ordenará a la Secretaría que en el término de tres (03) días obtenga la digitalización de las piezas procesales necesarias o del expediente completo del expediente híbrido –físico y digital- para el trámite del **recurso de queja** ante el superior y posteriormente se remita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda dentro de los cinco (05) días siguientes, en atención a lo reglado por el artículo antes mencionado.

2. Formulación de acuerdo de pago por parte de la parte ejecutada UGPP.

La Dra. Karina Vence Peláez apoderada principal de la UGPP dirigió al expediente el 22 de septiembre de 2020 memorial contentivo de propuesta para la celebración de acuerdo de pago en tratándose de condenas anteriores al 25 de mayo de 2019 (PDF "*07AcuerdoPagoRaulVargas.pdf*").

Conforme con ello y en uso de las facultades de dirección del proceso para que las partes acudan a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, se correrá traslado del referido memorial a la parte ejecutante y se le solicitará que se pronuncie al respecto, con el respectivo envío simultáneo al correo electrónico de la entidad ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021.

3. Derecho de postulación.

El profesional del derecho Dr. Daniel Obregón Cifuentes aportó poder de sustitución (PDF "*01SustitucionPoderUGPP.pdf*") en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, por lo cual se ordenará reconocer personería jurídica para actuar en representación de los intereses de la parte ejecutada.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto 09 de agosto de 2019, que rechazó de plano el recurso de apelación impetrado contra el auto de 17 de mayo de 2019, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE QUEJA**, interpuesto oportunamente por el apoderado de la entidad ejecutada UGPP contra el auto de 09 de agosto de 2019 que rechazó de plano el recurso de apelación, de conformidad con las consideraciones dadas en precedencia.

TERCERO: REMITIR el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo, con sujeción al trámite impuesto en el artículo 324 por remisión expresa del artículo 353 del Código General del Proceso, garantizando la digitalización completa del expediente híbrido.

La Secretaría debe en el término de tres (03) días obtener la digitalización del proceso para luego en el término de cinco (05) días remitir el expediente, dejando las constancias necesarias.

CUARTO: Por Secretaría y sin necesidad de oficios, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la **PARTE EJECUTANTE**¹⁶ y a través de medios digitales, el documento allegado al expediente

¹⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 04 de febrero de 2021. No. 05001-23-33-000-2020-03884-01 (AC). Consejera ponente: Myriam Stella Gutiérrez Argüello. "*Sin embargo, en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas. Lo contrario supondría un ejercicio inocuo consistente en imprimir piezas del expediente digital, pese a que para hacérselas llegar al superior jerárquico basta su envío mediante un mensaje de datos.*"

¹⁶ asesoriasjuridicas504@hotmail.com y notificaciones@asejuris.com

digital el 22 de septiembre de 2020 (PDF "07AcuerdoPagoRaulVargas.pdf") por la apoderada judicial de la parte ejecutada, para que se manifieste en lo que considere necesario. **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado.

Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización y/o hipervínculo del presente auto y de los documentos previamente enunciados al correo electrónico de notificaciones de la parte ejecutante asesoriasjuridicas504@hotmail.com y todas aquellas direcciones de correo electrónico anunciadas, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado sustituto¹⁷ de la PARTE EJECUTADA al doctor DANIEL OBREGÓN CIFUENTES¹⁸ como representante legal de la firma VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS, en los términos y para los fines del poder obrante en escritura pública No. 0605 de 12 de febrero de 2020 visto en el PDF "EscrituraPublicaPoder.pdf".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

¹⁷ kvence@ugpp.gov.co , notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, info@vencesalamanca.co

¹⁸ Una vez consultado el Sistema Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados No. 225051, a la fecha no registra sanciones en su contra.

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc5b403e91a0ab5a837919e7c84933e838311de2fc99fe795a3067dce475cb4**

Documento generado en 25/02/2022 01:44:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Demandante Agapito Gutiérrez Duarte
Demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP
Radicado 11001-3335-014-2015-00414-00

Procede el Despacho a resolver (i) sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la parte ejecutante y (ii) acreditación de pago de multa.

1. Improcedencia de recursos contra auto que resuelve reposición.

Se rechazará por improcedente el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto el 21 de julio de 2020 por la parte ejecutante contra el auto de 17 de julio de 2020¹ por medio del cual se resolvió recurso de reposición formulado contra auto del 24 de enero de 2020², decisión que multó a la empleada de la UGPP Dra. Sandra Benigna Forero Castillo y ordenó dar por terminado el proceso por pago.

Para resolver anota el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la mencionada codificación³, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

El artículo 328 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”
(Subraya el Despacho)

De acuerdo a la normatividad citada, se determinó que el Despacho no omitió resolver puntos formulados en el recurso anterior del 29 de enero de 2020⁴ y por lo tanto, los recursos de reposición y apelación formulados por el apoderado de la parte ejecutante se tornan improcedentes, quedando de la parte acatar lo resuelto en el auto del 17 de julio de 2020.

2. Sanción por incidente de desacato a orden judicial y acreditación de pago.

Por medio de auto del 24 de enero de 2020, se sancionó a la Dra. Sandra Benigna Forero Castillo⁵ funcionaria de la UGPP con el pago de 05 SMLMV -año 2020- quien tenía la carga de acreditar el acatamiento de la sanción.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+17+DE+JULIO+DE+2020.pdf/568b09d5-7f55-4835-9b80-7693b2f78ed2>

² Expediente físico. Cuaderno incidente desacato. Folio 09

³ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

⁴ Expediente físico. Cuaderno incidente desacato. Folios 11 y 12

⁵ Expediente físico. Cuaderno principal. Folio 205



Sin embargo, hasta la fecha el expediente no cuenta con prueba que demuestre la acreditación del pago referido, razón por la cual se ordenará requerir a la UGPP para que informe dentro del término de tres (03) días sobre las gestiones adelantadas para el cumplimiento de la sanción.

Adicionalmente, se actualiza la información relativa a las cuentas del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, por lo que si el pago aún está pendiente de desembolso, éste deberá ser consignado de inmediato a órdenes del Tesoro Nacional en la cuenta para el recaudo de multas que ha determinado el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia S.A. (Cuenta No. 3-0820-000640-8⁶, –Consejo Superior de la Judicatura, Convenio No. 13474), so pena proceder conforme se estableció en el ordinal segundo del proveído del 24 de enero de 2020.

Aunado a ello, debe informar si la funcionaria sancionada labora actualmente allí y en caso afirmativo informar sobre la dirección física y/o electrónica para notificaciones judiciales.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y apelación presentados por la PARTE EJECUTANTE contra el auto de 17 de julio de 2020 que resolvió recurso de reposición contra auto del 24 de enero de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante **ESTARSE A LO RESUELTO** en auto del día 17 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada **UGPP** para que en el término de tres (03) acredite el pago de la sanción impuesta por medio de auto del 24 de enero de 2020 y remita información relacionada con la funcionaria sancionada, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

⁶ Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/46612393/DEJAC20-58.pdf/89ee64c4-4df6-46ac-bef6-3e0833e06760>

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705106aa2271456a0999e5ef8f1c44bc9c99d425d3d9b6f2e24e9b5ab28cf4a3**

Documento generado en 25/02/2022 01:44:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	No. 110013335014 2019-0008200
Demandante:	LUZ MARINA MUÑOZ CLAVIJO
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Encontrándose el presente proceso para proferir sentencia, advierte el Despacho que es necesario se practiquen las pruebas que más adelante se relacionan para dilucidar puntos oscuros conforme lo dispone el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta. (Resalta el Despacho).

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial del 21 de octubre de 2021 si bien es cierto no se decretó la prueba por informe solicitada por la parte demandante atendiendo a la documental que allegó el Hospital Militar mediante requerimiento efectuado por proveído del 22 de enero de 2021, también lo es, que revisadas las mismas, se hace necesario que se aporten y se absuelvan las siguientes interrogantes por parte de la entidad demandada:

- Se aporte y explique la fórmula matemática que se utilizó para liquidar el recargo por trabajo en jornada nocturna, en jornada extraordinaria o en días de descanso obligatorio (dominicales y festivos).

Adicionalmente, deberá explicar de manera detallada la liquidación de los meses en que la señora Luz Marina Muñoz Clavijo laboró en recargo nocturno, dominicales y festivos y que se observa fueron pagados según los comprobantes de pago de nómina y de los cuales se hace relación en la liquidación que se efectuó a folio 25 del expediente físico por la demandante.

-Precise y aclare los días y jornada nocturna en que laboró la demandante en dominicales y festivos, especificando su horario.

-Se explique de manera detallada cómo se liquidan, pagan y compensan los días de descanso obligatorio y además cómo se reconocen, es decir por hora o día laborado.

-Certifique qué derechos de origen laboral se tiene en cuenta para la liquidación que se realiza sobre los salarios percibidos por la demandante por concepto de recargo nocturno, tiempo extraordinario y por días de descanso obligatorio.

- Constancia en la que precise que significa la letra o distintivo C con la cual se llenaron algunos días en las planillas de turno de enfermería de la demandante.

En consecuencia, se ordena **oficiar al Hospital Militar Central** para que en **un término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído**, se sirva traer con destino al presente proceso las pruebas que se decretan.

Se le advierte a la entidad precitada sobre el deber de colaboración con la Administración de Justicia, razón por la cual la respuesta a tal requerimiento deberá hacerse sin demora alguna en el término dispuesto para tal fin, el cual se contará a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de incurrir en DESACATO a decisión judicial e incurrir en las sanciones legales, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 44 del CGP.

Por la **SECRETARÍA** de este despacho comuníquesele a la parte requerida que la información solicitada deberá ser remitida en el término concedido al buzón judicial: jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

Jams

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b785c94218422a32c2bdbbbe4affac60a250b88559b21f8bf7e2ed16b377390**

Documento generado en 25/02/2022 01:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Carlos Estrada Montoya

Demandado: Senado de la República – Dirección General Administrativa

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00262-00

Por medio de auto del 27 de agosto de 2021¹ se ordenó requerir al jefe de División Jurídica del Senado de la República para que diera respuesta completa al requerimiento probatorio de la reanudación² de audiencia inicial virtual³ del 06 de abril de 2021.

En cumplimiento de ello, el 03 de septiembre de 2021 la Secretaría remitió los correspondientes mensajes de datos⁴ con destino al Senado de la República para dar respuesta en lo respectivo.

Ahora bien, para establecer si las pruebas decretadas y requeridas ya obran en el expediente se realizan las siguientes precisiones.

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO.

1.1. Pruebas documentales:

Respecto de la documental allegada al proceso, se observa lo siguiente:

“1.1.2. “Copia del oficio No. DGA-CS-0993-2019 que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante.”

Respuesta por medio de correo electrónico del 09 de septiembre de 2021 de la apoderada judicial del Senado de la República Dra. Lucila Rodríguez Lancheros, que adjuntó documentos, entre ellos, el oficio No. DGA-CS-0993-2019 del 01 de marzo de 2019 expedido por Directora General Administrativa del Senado (PDF “27OficioDGA.pdf” hojas 01 a 03)

Por lo anterior, y en consideración a que ya se aportaron al proceso y fueron practicadas las pruebas que fueron decretadas en audiencia inicial de fecha 27 de abril de 2021, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso con la información allegada por medio de correo electrónico el 09 de septiembre de 2021 para que, de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+27+DE+AGOSTO+DE+2021.pdf/16120c24-bb80-4ce5-80c4-a8f364ad2e12>

² “Teniendo en cuenta que la audiencia inicial celebrada el 21 de enero de 2020 (fls. 94 a 100) se agotaron las etapas de saneamiento del proceso y resolución de excepciones previas y que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “A”, mediante auto confirmó la decisión de declarar no probadas las excepciones de caducidad e ineptitud de la demanda frente al Senado de la República (fls. 125 a 128).”

³ Audiencia virtual a través de Microsoft Teams.

⁴ lucila.rodriquez@senado.gov.co; luis.rodriquez@senado.gov.co; juridica@senado.gov.co; lcro1985@hotmail.com; judiciales@senado.gov.co

Para lo anterior, por Secretaría **REMITIR** a las partes y al Ministerio Público los documentos previamente relacionados o compartir desde Microsoft OneDrive el correspondiente vínculo de acceso a estos con la gestión de los permisos necesarios, dejando las respectivas constancias.

En caso de presentarse manifestación por alguna de las partes, la misma podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

SEGUNDO: En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia se dispone **ORDENAR** a las partes presentar a través de correo electrónico alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵, PCSJA20-11581⁶ y PCSJA21-11840⁷, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

⁷ Del 26 de agosto de 2021. "Por el cual de adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3451a90cccf49690431be858bc86817c34e3da3eaaed5b94b5b4259a5d3368b**

Documento generado en 25/02/2022 01:44:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Erika Lizbeth Vargas Morales
Demandado: Hospital Militar Central
Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00010-00

El día 24 de agosto de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante, demandada y de oficio, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos² el día 24 de agosto de 2021 en cumplimiento de lo ordenado.

Posteriormente el día 09 de septiembre de 2021 tuvo lugar la audiencia de pruebas virtual³ del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 practicando prueba testimonial, de interrogatorio de parte, se accedió a la solicitud de la parte demandante del desistimiento de testimonio decretado a su favor y se realizó el requerimiento necesario para el recaudo de las pruebas documentales que no habían sido allegadas hasta dicha etapa procesal.

Ahora, en cuanto la práctica de las pruebas decretadas en el medio de control se realizan las siguientes precisiones:

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

1.1. Testimoniales:

El día 09 de septiembre de 2021 tuvo lugar la audiencia de pruebas del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y allí se escucharon las declaraciones de los ciudadanos Judy Esmeralda Ruiz Melo, Nicolás de Jesús González Naranjo y Edith María Gómez Valenzuela y se accedió a la solicitud de la parte demandante del desistimiento del testimonio de la ciudadana Marta Edy Ariza Mateus.

2. PRÁCTICA DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

2.1. Interrogatorio de parte:

Durante el desarrollo de la audiencia de pruebas virtual del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 del 09 de septiembre de 2021 se practicó interrogatorio de parte de la señora Erika Lizbeth Vargas Morales.

3. PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO.

3.1. Pruebas documentales:

En cuanto a la documental del proceso, se observa que han sido allegados los siguientes documentos:

¹ Audiencia virtual y acta digital. PDF "41ActaAudienciaInicial.pdf"

² acopresbogota@gmail.com; acoprescolombia@gmail.com; ricardoescuderot@hotmail.com
secretaria@escuderoygiraldo.com; judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co

³ Audiencia virtual y acta digital. PDF "53ActaAudienciaPruebas.pdf"

“8.3.1.1. Certificación en la que se haga constar los contratos de prestación de servicios suscritos por la señora Erika Lizbeth Vargas Morales, acta de inicio, ejecución y terminación.”

Respuesta por medio de oficio No. E-00004-202107143-HMC Id: 155043 del 08 de septiembre de 2021 expedido por el jefe de Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central (PDF *“52RespuestaRequerimiento.pdf”* replicado en PDF *“61 RespuestaRequerimiento.pdf”*).

Respuesta por medio de constancia del 01 de septiembre de 2021 expedido por el jefe de Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central (PDF *“46CertificadosContratos.pdf”* replicado en PDF *“56 CertificadosContratos.pdf”*).

En cuanto las actas de inicio y finalización suministradas por la entidad demandada:

	Contrato	Ubicación
1	6085 de 2017	<i>“51ActaInicioFinalización04.pdf”</i>
2	2287 de 2014	<i>“48ActaInicioFinalización01.pdf”</i> y <i>“57ActasInicioFinalizaciónContrato2287-2014.pdf”</i>
3	2377 de 2014	<i>“49ActaInicioFinalización02.pdf”</i> y <i>“58ActasInicioFinalizaciónContrato2377-2014.pdf”</i>
4	4803 de 2016	<i>“59ActasInicioFinalizaciónContrato4803-2016.pdf”</i>
5	6085 de 2017	<i>“60ActasInicioFinalizaciónContrato6085-2017.pdf”</i>
6	228-2015	Contrato certificado en el oficio No. E-00004-202107143-HMC Id: 155043 del 08 de septiembre de 2021 ítem #3, con plazo de ejecución del 03 de noviembre de 2015 al 31 de octubre de 2016. – Sin actas de inicio ni finalización adjuntas –

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas, el Hospital Militar Central por medio del oficio No. E-00004-202107143-HMC Id: 155043 del 08 de septiembre de 2021 ítem #3 certificó que entre la demandante y la entidad demandada se ejecutó el contrato No. 228-2015 del cual indicó adjuntar 06 folios relacionados, pero no fueron allegados al expediente.

Sin embargo, la contestación de la demanda fue acompañada del expediente administrativo contentivo de documentos propios del contrato mencionado, entre ellos el acta de inicio y el acta de recibo final (PDF *“21ExpedienteAdministrativoParte01-228-15.pdf”* hojas 41 y 113 a 116).

“8.3.1.2. Allegue la documental que soporta los pagos realizados a la señora Erika Lizbeth Vargas Morales en virtud de los contratos suscritos con el Hospital Militar Central ente el periodo comprendido entre el 2014 y 2018.”

Respuesta por medio de comprobantes de egreso emitidos por el Hospital Militar Central en los años 2014 -hojas 01 a 04-, 2015 -hojas 05 a 12-, 2016 -hojas 13 a 24-, 2017 -hojas 25 a 36- y 2018 -hojas 37 a 43- (PDF *“47ComprobanteEgresos.pdf”* replicado en PDF *“55ComprobantesEgresosHonorarios.pdf”*).

Por lo anterior, y en consideración a que ya se aportaron al proceso y fueron practicadas las pruebas que fueron decretadas en audiencia inicial de fecha 24 de agosto de 2021, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso con la información allegada por medio de correo electrónico el 26 de agosto, el 09 de septiembre y el 05 de octubre de 2021 para que, de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

Para lo anterior, por Secretaría **REMITIR** a las partes y al Ministerio Público los documentos previamente relacionados o compartir desde Microsoft OneDrive el correspondiente vínculo de acceso a estos con la gestión de los permisos necesarios, dejando las respectivas constancias.

En caso de presentarse manifestación por alguna de las partes, la misma podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

SEGUNDO: En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia se dispone **ORDENAR** a las partes presentar a través de correo electrónico alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴, PCSJA20-11581⁵ y PCSJA21-11840⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

⁶ Del 26 de agosto de 2021. "Por el cual de adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90264a5bcb9795bffc1584693dc95a3d242ce0b65abbc49106ae5e1ba006b65a**
Documento generado en 25/02/2022 01:44:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Elizabeth García Olano

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00144-00

Mediante auto del 27 de agosto de 2021¹ de manera previa a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordenó requerir tanto a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES como a la Compañía de Cosméticos Votre Passion SAS² para que remitieran la información relacionada con el último lugar geográfico de prestación de servicios de la señora Elizabeth García Olano identificada con la cédula de ciudadanía No. 34'541.622.

La apoderada de COLPENSIONES por medio de correo electrónico del 02 de septiembre de 2021 respuesta (PDF "12MemorialRespuesta.pdf") suministró información indicando que no están en la capacidad de certificar sobre el último lugar de labores de la demandada, no obstante, refirió a la Compañía de Cosméticos Votre Passion SAS como su último empleador aportante con sede en Medellín - Antioquia.

De otra parte, por medio de correo electrónico del 09 de septiembre de 2021, el representante legal de la Compañía de Cosméticos Votre Passion SAS dio respuesta a lo solicitado en auto del 27 de agosto de 2021 en los siguientes términos:

1. La señora. Elizabeth García Olano identificada con cédula 34.541.622, se retiró de la Compañía de Cosméticos Votre Passion el día 20 de octubre de 2020 por motivos de pensión.
2. El último periodo registrado en el reporte PILA cotizado en pensiones de la señora García Olano fue el 08 de junio de 2020.
3. El último domicilio reportado de la señora Elizabeth García Olano fue el municipio de Cali, departamento Valle del Cauca.
4. Se anexa la solicitud de exoneración de aportes a pensión al igual que los comprobantes de pagos a la seguridad social de los meses de abril, junio (con novedad de retiro de pensión) y octubre (con novedad de retiro definitivo) de 2020.

De acuerdo con lo certificado por el empleador de la señora Elizabeth García Olano, si bien es cierto que la empresa cuenta con sede principal en Medellín, el último lugar de labores de la demandada corresponde a la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios" (Subraya el Despacho).

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+27+DE+AGOSTO+DE+2021.pdf/16120c24-bb80-4ce5-80c4-a8f364ad2e12>

² PDF "06CertificadoCamaraComercioVotrePassionSAS.pdf" correo electrónico: votrepassion@gmail.com © 2021
COMPAÑÍA DE COSMÉTICOS VOTRE PASSION. S.A.S. Recuperado de: <https://www.negocioleonisa.com/wps/portal/colombia/contactanos/comunicate-con-nosotros/escribenos>

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

No obstante, la misma la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022 y en las demandas que se presenten de ahí en adelante, para el efecto véase:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.” (Subraya el Despacho).

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del **Circuito Judicial de Cali** (reparto) - artículo 2º numeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020³-, por ser de su competencia, ya que según la certificación remitida por correo electrónico el 09 de septiembre de 2021 y expedida por la representante legal de la sociedad Votre Passion SAS figura como último empleador de la señora ELIZABETH GARCÍA OLANO dicha empresa además de señalar que el último lugar de labores reporta en Cali – Valle del Cauca, tal y como como se puede evidenciar en el documento PDF “18RespuestaRequerimiento.pdf”⁴.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cali (Valle del Cauca) -REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado.

³http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

⁴ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cb94507dcf634d98299ad920a7ee0dd47bee8b2131bfc518df30f543dbd7af**
Documento generado en 25/02/2022 01:44:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yurani Mahecha Cuña

Demandado: Bogotá- Secretaría de Integración Social

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00170-00

Una vez revisada la subsanación de la demanda y encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se tiene que los Juzgados Administrativos en los términos de la anterior redacción primigenia del artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La señalada norma fue reformada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 suprimiendo el estudio de cuantía para establecer competencia, no obstante, las normas modificatorias de competencia en la jurisdicción entraron en vigencia a partir del 25 de enero de 2022 y sólo aplican para las demandas presentadas a partir de esa fecha, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia por razón de la cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la redacción inicial de su artículo 155 numeral 2° indica:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así mismo, la regla de competencia por factor cuantía se estableció en el artículo 157 del CPACA de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse' de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subraya el Despacho).

No obstante, la misma la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022 y en las demandas que se presenten de ahí en adelante, para el efecto véase:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”
(Subraya el Despacho).

De otra parte, el Consejo de Estado en providencia de 28 de enero de 2016¹, refiriéndose a la cuantía como presupuesto procesal para determinar la competencia funcional del juez dijo y aplicable en vigencia de la Ley 1437 de 2011 sin modificaciones, señaló que *“en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hay dos formas de tasar la cuantía de acuerdo a un límite temporal: (i) hasta la presentación de la demanda y (ii) sin pasar de tres años contados desde su causación. Vale destacar que esta última regla está reservada para las prestaciones periódicas de término indefinido”*.

En ese orden de ideas, la regla a aplicar es la determinada en el inciso 5° del artículo 157, es decir, referente al pago de prestaciones periódicas desde que se causaron y hasta presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Así pues, la discriminación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda da cuenta de que el valor reclamado por tales prestaciones es de \$139.302.798,00², sin embargo al establecer los 03 últimos años anterior a la presentación de la demanda se obtiene un valor de \$ 72.800.000, resultado que se obtiene de la suma de lo señalado para los años 2018, 2019, 2020, esto como se observa en los folio 3-4 del PDF *“19Subsanación.pdf”*.

El salario mínimo mensual vigente para el año 2021 (año de presentación de la demanda) es de \$908.526, por lo que la suma de dinero hasta la cual son competentes los juzgados administrativos para conocer de asuntos de carácter laboral es de \$45'426.300 pesos.

Por consiguiente, el Juzgado en virtud del numeral 2° del artículo 155 (redacción anterior), el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y la providencia del Consejo de Estado con radicado

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente Radicado No. 11001-33-335-025-2013-00117-01 (1387-2013). Providencia del día 28 de enero de 2016.

² PDF *“19Subsanación.pdf”* Hoja 3-4

interno 1387-2013 del día 28 de enero de 2016, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia a la luz de lo establecido en el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón cuantía, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cumplir a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0df9a25808e69b5f02e949431a18e6be4fc31f4e5358404c723923d394aa11**

Documento generado en 25/02/2022 01:44:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Fernando Puerta Velásquez
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON
Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00199-00

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la parte demandante no estimó de manera razonada la cuantía de acuerdo con lo señalado por el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 vigente hasta el 25 de enero de 2022 (Ley 2080 del 25 de enero de 2021 artículos 30³ y 86⁴) e inciso 2° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 32, donde sólo se limitó a señalar un valor de 40 SMLMV, como se ve en las hoja 46 y 47 del PDF "02Demanda.pdf".

Como se advierte, la misma la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022 y en las demandas que se presenten de ahí en adelante, sin embargo, la demanda de la referencia fue presentada con anterioridad el 23 de julio de 2021 y por lo tanto rige en su procedimiento la normatividad anterior, para el efecto véase:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley." (Subraya el Despacho)

Así las cosas, con el fin de determinar la competencia de este despacho judicial, la parte demandante debe realizar un razonamiento matemático con el cual determine el valor de la cuantía de las pretensiones teniendo en cuenta la suma de las diferencias dejadas de percibir por concepto de las prestaciones causadas y no pagadas con tres (03) años de anterioridad a la presentación de la demanda, pues la misma está relacionada con el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter periódico (prima especial de la Ley 4^a de 1992).

¹ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Ver art. 104 ib.

³ Ley 2080 de 2021. "Artículo 30. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

⁴ Ley 2080 de 2021. "Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley."

Es por eso que la parte demandante debe realizar un razonamiento matemático con el cual determine el valor de la cuantía de las pretensiones teniendo en cuenta que el límite para el conocimiento de los jueces administrativos está establecido en 50 SMLMV⁵, es decir, hasta \$45'426.300⁶ pesos.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos (de preferencia formato PDF) y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁷ y PCSJA20-11581⁸, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Carlos Fernando Puerta Velásquez** en contra del **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial⁹ de la parte demandante al doctor **BRAYAN ANDRÉS MALDONADO PERDOMO**¹⁰, en los términos y para los fines del poder conferido visto en el PDF "*04Poderes.pdf*" sin la formalidad de la presentación personal según lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

⁵ Ley 1437 de 2011 artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁶ Salario mínimo año 2021. \$908.526 pesos.

⁷ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁸ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

⁹ andres.maldonadoperdomo@gmail.com

¹⁰ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados No. 221087, a la fecha no registra sanciones en su contra.

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04df64caa5c585f2b5332ca57da95b68975f0a80c8408c198d9fcc8b6a7e337**

Documento generado en 25/02/2022 01:44:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Esther Julia Méndez Triana

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Gobernación de Cundinamarca- Secretaría de Educación de Cundinamarca- Fiduciaria la Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00291-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161² a 167 y el artículo 35 de la ley 2080³, establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción⁴.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, lo cual en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

Por lo anterior, la profesional Dra. Jhennifer Forero Alfonso debe aportar el poder correspondiente que lo faculte para adelantar el presente medio de control dado que los documentos allegados al proceso y denominados PDF “04Poder.pdf” son completamente ilegibles, de tal forma que la Dra. Forero Alonso deberá allegar nuevamente dicho poder.

2. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener “*la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todos los documentales que se encuentre en su poder*”.

Así también, el artículo 166 señala:

Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

³ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

⁴ Ver art. 104 ib.

1. copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren** (...). Resalta el Despacho.

Una vez revisado en su totalidad la demanda presentada, se observa que no se adjuntó el poder conferido por la parte demandante en sede administrativa y con el cual se acompañó el derecho de petición radicado con el No. 2019-PENS-792161 del 27 de agosto de 2019, documento que se requiere para demostrar la configuración del silencio administrativo y la legitimación del apoderado que interpuso la solicitud.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico lo siguiente: 2021-00291 SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Esther Julia Méndez Triana** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Cundinamarca – Fiduciaria la Previsora S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2072cb7cce added 201583fed8828181151cd0970d1f5870e0281c3c9d8d0b4b9de**
Documento generado en 25/02/2022 01:44:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mery Bárbara Cruz Solano

Demandado: Nación — Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
– Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00402-00**

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario en calidad de juez administrativo se encuentra incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente existe un interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

El día 27 de octubre de 2021 a través de apoderada judicial la parte demandante Mery Bárbara Cruz Solano, presentó demanda contra la Nación — Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, la promoviendo, entre otras, las siguientes pretensiones¹:

“PRIMERA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1269 de 2015 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 246 de 2016 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1014 de 2017 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 340 de 2018 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional, y con relación al artículo 1 del Decreto 992 de 2019 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional,..(…)”

De acuerdo con la anterior pretensión, el Despacho trae a colación el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo

¹ Ver pretensiones. PDF “02DemandaAnexos.pdf” Hojas 4 y 5.

modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: (...)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre un impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)².

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el

² “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)

presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento³, por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁴, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes Acuerdos:

³ Numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

⁴ Numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021⁵, por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁶, por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021⁷, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

Como quiera que mediante oficio 88 del 08 de septiembre de 2021 la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá informó que para esa fecha el Juzgado Tercero Transitorio de la Sección Segunda registraba una carga de 956 procesos activos, y que el Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 dispuso que la suspensión del reparto temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo se reanudaría una vez el Juzgado Transitorio Tercero alcanzara la carga de 945 procesos, se debe atender la regla de distribución del artículo tercero del mencionado acuerdo, según la cual, los procesos provenientes de este Despacho deben remitirse al Juzgado Primero Transitorio.

(iv) CSJBTA22-11918 del 2 de febrero de 2022, que en su artículo 3º creó nuevamente a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022 tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá que *“conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.”*

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a

⁵ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA21-11738.pdf

⁶ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FA-11793.pdf

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/58700702/CSJBTA21-44.pdf/9faba7d6-2a7b-4953-933c-45bbf54f8a5d>

un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁸ y PCSJA20-11581⁹, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁹ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f512565f8568b4f89d6657f776ef6119eb9bf2fbc171ce6621947f87e4f30**

Documento generado en 25/02/2022 01:44:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: William Fernando Garzón Méndez
Demandado: Nación — Fiscalía General De La Nación
Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00417-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario en calidad de juez administrativo se encuentra incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente existe un interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

El día 11 de noviembre de 2021 a través de apoderada judicial la parte demandante William Fernando Garzón Méndez, presentó demanda contra la NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN promoviendo, entre otras, las siguientes pretensiones¹:

“1. Se declare la nulidad del Acto administrativo contenido en el oficio 20213100005751 de 02 de marzo de 2021, suscrito por el Jefe de departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se negó la reliquidación, reajuste y pago de la totalidad de prestaciones sociales, salariales, y emolumentos laborales; incluyendo para dichos efectos la bonificación creada por el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario (...).”

De acuerdo con la anterior pretensión, el Despacho trae a colación el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: (...).”

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre un impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación

¹ Ver pretensiones. PDF “02Demanda.pdf” Hoja 2

reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)².

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados

² “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento³, por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁴, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes Acuerdos:

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021⁵, por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁶, por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos

³ Numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

⁴ Numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

⁵ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA21-11738.pdf

⁶ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FA-11793.pdf

que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021⁷, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

Como quiera que mediante oficio 88 del 08 de septiembre de 2021 la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá informó que para esa fecha el Juzgado Tercero Transitorio de la Sección Segunda registraba una carga de 956 procesos activos, y que el Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 dispuso que la suspensión del reparto temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo se reanudaría una vez el Juzgado Transitorio Tercero alcanzara la carga de 945 procesos, se debe atender la regla de distribución del artículo tercero del mencionado acuerdo, según la cual, los procesos provenientes de este Despacho deben remitirse al Juzgado Primero Transitorio.

(iv) CSJBTA22-11918 del 2 de febrero de 2022, que en su artículo 3º creó nuevamente a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022 tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá que *“conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.”*

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/58700702/CSJBTA21-44.pdf/9faba7d6-2a7b-4953-933c-45bbf54f8a5d>

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁸ y PCSJA20-11581⁹, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁹ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e106089ec75cbb9b52bb1417452f39ecde1278241ca6f9636ae733befc212241**

Documento generado en 25/02/2022 01:44:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Patricia Alfonso Barragán

Demandado: Nación — Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
– Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00428-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario en calidad de juez administrativo se encuentra incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente existe un interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

El día 23 de noviembre de 2021 a través de apoderada judicial la parte demandante Martha Patricia Alfonso Barragán, presentó demanda contra la Nación — Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, la promoviendo, entre otras, las siguientes pretensiones¹:

“PRIMERA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1269 de 2015 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 246 de 2016 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1014 de 2017 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 340 de 2018 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional, con relación al artículo 1 del Decreto 992 de 2019, y con relación al artículo 1 del decreto 442 de 2020, la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional,(...)”

De acuerdo con la anterior pretensión, el Despacho trae a colación el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional

¹ Ver pretensiones. PDF “02DemandaAnexos.pdf” Hoja 1

establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: (...)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre un impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)².

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.

(...)

² “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento³, por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las

³ Numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁴, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes Acuerdos:

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021⁵, por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁶, por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021⁷, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

Como quiera que mediante oficio 88 del 08 de septiembre de 2021 la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá informó que para esa fecha el Juzgado Tercero Transitorio de la Sección Segunda registraba una carga de 956 procesos activos, y que el Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 dispuso que la suspensión del reparto temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo se reanudaría una vez el Juzgado Transitorio Tercero alcanzara la carga de 945 procesos, se debe atender la regla de distribución del artículo tercero del mencionado acuerdo, según la cual, los procesos provenientes de este Despacho deben remitirse al Juzgado Primero Transitorio.

(iv) CSJBTA22-11918 del 2 de febrero de 2022, en su artículo 3^o creó nuevamente a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022 tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá que *“conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.”*

⁴ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.*

⁵ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA21-11738.pdf

⁶ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FA-11793.pdf

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/58700702/CSJBTA21-44.pdf/9faba7d6-2a7b-4953-933c-45bbf54f8a5d>

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁸ y PCSJA20-11581⁹, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁹ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089b8d3867c98191dd02b48cd557f7f83d1a939645804c6286f1ea0719f14d2d**

Documento generado en 25/02/2022 01:44:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Heidy Milena Pedraza Patarroyo

Demandado: Nación — Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
– Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00441-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario en calidad de juez administrativo se encuentra incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente existe un interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

El día 2 de diciembre de 2021 a través de apoderada judicial la parte demandante Heidy Milena Pedraza Patarroyo, presentó demanda contra la Nación — Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, la promoviendo, entre otras, las siguientes pretensiones¹:

“PRIMERA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1269 de 2015 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 246 de 2016 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.(...)”

De acuerdo con la anterior pretensión, el Despacho trae a colación el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: (...)”.

¹ Ver pretensiones. PDF “02DemandaAnexos.pdf” Hoja 1

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre un impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)².

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

² “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento³, por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁴, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes Acuerdos:

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021⁵, por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

³ Numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

⁴ Numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

⁵ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA21-11738.pdf

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁶, por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021⁷, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

Como quiera que mediante oficio 88 del 08 de septiembre de 2021 la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá informó que para esa fecha el Juzgado Tercero Transitorio de la Sección Segunda registraba una carga de 956 procesos activos, y que el Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 dispuso que la suspensión del reparto temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo se reanudaría una vez el Juzgado Transitorio Tercero alcanzara la carga de 945 procesos, se debe atender la regla de distribución del artículo tercero del mencionado acuerdo, según la cual, los procesos provenientes de este Despacho deben remitirse al Juzgado Primero Transitorio.

(iv) CSJBTA22-11918 del 2 de febrero de 2022, en su artículo 3º creó nuevamente a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022 tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá que *“conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.”*

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá

RESUELVE:

⁶ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FA-11793.pdf

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/58700702/CSJBTA21-44.pdf/9faba7d6-2a7b-4953-933c-45bbf54f8a5d>

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁸ y PCSJA20-11581⁹, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁹ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f399bfd5b35caf4b66e4441b48cd91948db86a6ea23cb01e483abdede8d6ed**
Documento generado en 25/02/2022 01:44:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Mariela Valderrama Joya
Demandado: Nación — Fiscalía General De La Nación
Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00456-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario en calidad de juez administrativo se encuentra incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente existe un interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

El día 16 de diciembre de 2021 a través de apoderada judicial la parte demandante Luz Mariela Valderrama Joya, presentó demanda contra la NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN promoviendo, entre otras, las siguientes pretensiones¹:

- “1. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4° de la Constitución Política, las expresiones “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, del artículo primero del Decreto N.° 0382 de 2013 y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen.*
- 2. Declarar la Nulidad del **Oficio Radicado N.° 20215920009721 de 30 de agosto de 2021**, notificado de manera electrónica el 10 de septiembre de 2021, proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, devengada en virtud del Decreto N.° 0382 de 2013, como factor salarial con incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales de la demandante.(...)”.*

De acuerdo con la anterior pretensión, el Despacho trae a colación el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: (...)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE

¹ Ver pretensiones. PDF “02Demanda.pdf” Hoja 1

RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre un impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)².

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial

² “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultados del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento³, por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁴, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes Acuerdos:

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021⁵, por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

³ Numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

⁴ Numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

⁵ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FAApp_Data%2FUpload%2FPCSJA21-11738.pdf

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁶, por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021⁷, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

Como quiera que mediante oficio 88 del 08 de septiembre de 2021 la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá informó que para esa fecha el Juzgado Tercero Transitorio de la Sección Segunda registraba una carga de 956 procesos activos, y que el Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 dispuso que la suspensión del reparto temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo se reanudaría una vez el Juzgado Transitorio Tercero alcanzara la carga de 945 procesos, se debe atender la regla de distribución del artículo tercero del mencionado acuerdo, según la cual, los procesos provenientes de este Despacho deben remitirse al Juzgado Primero Transitorio.

(iv) CSJBTA22-11918 del 2 de febrero de 2022, en su artículo 3º creó nuevamente a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022 tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá que *“conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.”*

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá

RESUELVE:

⁶ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FA-11793.pdf

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/58700702/CSJBTA21-44.pdf/9faba7d6-2a7b-4953-933c-45bbf54f8a5d>

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁸ y PCSJA20-11581⁹, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁹ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c91243e7a60aa74f84bbca92dd84530c8b055344cf0e7421152eb20e1884b9b**
Documento generado en 25/02/2022 01:44:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jaramillo Arcos Harold Wilson
Demandado: Nación — Fiscalía General De La Nación
Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00458-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario en calidad de juez administrativo se encuentra incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente existe un interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

El día 16 de diciembre de 2021 a través de apoderado judicial la parte demandante Jaramillo Arcos Harold Wilson, presentó demanda contra la NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN promoviendo, entre otras, las siguientes pretensiones¹:

“Primera. Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1º específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la “Bonificación Judicial” allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución al párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al Convenito OIT 095 (...)”.

De acuerdo con la anterior pretensión, el Despacho trae a colación el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: (...)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre un impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

¹ Ver pretensiones. PDF “02Demanda.pdf” Hoja 3

“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)².

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

² “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento³, por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁴, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes Acuerdos:

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021⁵, por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁶, por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con

³ Numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

⁴ Numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

⁵ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA21-11738.pdf

⁶ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FA-11793.pdf

régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021⁷, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

Como quiera que mediante oficio 88 del 08 de septiembre de 2021 la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá informó que para esa fecha el Juzgado Tercero Transitorio de la Sección Segunda registraba una carga de 956 procesos activos, y que el Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 dispuso que la suspensión del reparto temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo se reanudaría una vez el Juzgado Transitorio Tercero alcanzara la carga de 945 procesos, se debe atender la regla de distribución del artículo tercero del mencionado acuerdo, según la cual, los procesos provenientes de este Despacho deben remitirse al Juzgado Primero Transitorio.

(iv) CSJBTA22-11918 del 2 de febrero de 2022, en su artículo 3º creó nuevamente a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022 tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá que *“conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.”*

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/58700702/CSJBTA21-44.pdf/9faba7d6-2a7b-4953-933c-45bbf54f8a5d>

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁸ y PCSJA20-11581⁹, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁹ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaef849137c0d8adc0cc25729157e6552941bba8f78ff39aa5c535863cbdd7a**
Documento generado en 25/02/2022 01:44:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**